

**LEY N° 4.756**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY :**

**Art. 1°.-** Agrégese como segundo párrafo el inc. f) del Art. 49 de la Ley de "Jubilaciones y Pensiones" Ley N° 3.295 - conforme texto de la Ley N° 4.117 el siguiente:

"...Inc. f).. El legislador que acredite veinticinco (25) años de servicios y sin límite de edad puede acogerse al beneficio de la jubilación establecido en la presente Ley -en el momento que estime- sin sujeción a la fecha de cesación de servicios o de la formación del cúmulo de tiempo exigido. Quien opte por este beneficio y se encuentre en ejercicio de mandato legislativo - solamente percibirá el haber jubilatorio al cese del mandato señalado."

**Art. 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los treinta días de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Dr. MIGUEL A. ROSSI CIBILS

PRESIDENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DE CORRIENTES

Dr. ROBERTO GÓMEZ CULLEN

SECRETARIO

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Sdor. JOSE I. GARCÍA ENCISO

Vicepresidente 1°

A/C Presidencia H. Senado

Dr. CARLOS MARIA REGÚNAGA

SECRETARIO

Honorable Senado